

A Despacho el presente asunto advirtiendo error en la indicación del representación a realizarse por arte del curador. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDAB

SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 239

Proceso Saneamiento

Radicación 76 563 40 89 **001 2019 – 00295** - 00

Febrero dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)

Realizando la pertinente revisión del expediente y en atención al estado en que se encuentra el proceso, es decir una vez posesionado el curador ad litem, el día 13 de enero de 2023, el Juzgado advierte una serie de falencias, motivo por el cual, en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura acudiendo a lo reglado en el artículo 132 ibíd, ha de ejercer control de legalidad en esta etapa procesal, sobre los puntos que a continuación se han de exponer y de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P

El error que se aprecia, consiste en que, si bien es cierto, mediante auto No. 1374 de noviembre de 2021 se dispuso el emplazamiento del señor **EVARISTO BAHOS Y LOS HEREDROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **MANUEL SANTOS BAHOS**, y consecuente a ello, se realizó el emplazamiento; una vez superado el termino de ley, al momento de proceder a la designación del curador (auto 930 de julio 22 de 2022) se indicó, que tal designación lo será para la representación de personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** y así mismo se le revela al momento de la posesión.

Por lo anterior y en aras de evitar nulidades y de dar impulso efectivo al presente asunto, ha de realizarse la corrección pertinente en cuanto al objeto de la curaduría, cual verdaderamente es la representación de **EVARISTO BAHOS Y LOS HEREDEROS INCERTOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SANTOS BAHOS** .por lo cual se deberá Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo expuesto y aclarar el objeto contenido en providencia auto interlocutorio No. 930 de julio de 2022

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo expuesto en el punto 1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto, se corrige el auto No. 930 de julio 22 de 2022, en cuanto el objeto de la curaduría para la cual fue designado el DOCTOR JUAN GUILLERMO MANDONADO, corresponde a la representación de EVARISTO BAHOS Y LOS HEREDEROS INCERTOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SANTOS BAHOS.

TERCERO; El termino de veinte (20) para la contestación de la demanda, por parte del curador se suspende a partir de la inclusión en el estado de esta providencia, y se reanudara de manera inmediata una vez cause ejecutoria la misma.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUITERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be75787c58cfcdeb33429760039dc93abbab69b308a19604c1deeba9c8be57b**

Documento generado en 16/02/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA; A despacho del Señor Juez el presente asunto con escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem,. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria

Auto No. 240

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2019-00193**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Febrero dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente se evidencia que el escrito de contestación de la demanda se observa que el mismo fue presentado dentro del término oportuno, por lo cual habrá de correrse el traslado pertinente a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo advirtiéndole que no se propusieron excepciones . En consecuencia el juzgado

RESUELVE

1.CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de contestación presentado por los demandados, por el término de cinco (05) días de acuerdo al estatuto procesal vigente, a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer si ha bien lo tiene.

2. cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto por la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503b900c19db8b6ccf51effaa168ad749a23522b1d4a0797d8ee9f4cd244cfc**

Documento generado en 16/02/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, por tanto está pendiente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por vencimiento de término. Días hábiles: 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26,27, 28, 29,30 de septiembre y 03 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.005

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020 00034 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar a los demandados, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 1159 de septiembre 28 de 2021 y posteriormente mediante auto No. 1067 del 19 agosto de 2022, el cual fue notificado mediante estado No. 088 de agosto 22 de 2022, para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAS GUTIÈRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c253dcd4a08d6488e191d3e095be95155010827a2f4c5ae48f9c5bf1229a63cd**

Documento generado en 16/02/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 13 de febrero. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 202

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00469-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA ZULEIMA GARCIA DUQUE**, a través de apoderado judicial, instaura demanda de **ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA, CONTRA FRANCISCO JAVIER DUQUE LUCUMI**, por lo cual, que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En el siguiente artículo expresa:

“Art.22. – **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

12. *De la petición de herencia.*

De lo anterior reseñado y en concordancia con lo reglado en el numeral 6, art. 17 ibid., sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se colige que, el conocimiento del asunto objeto de la presente causa, le corresponde al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO).

Por lo anteriormente esbozado se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, de acuerdo con el factor funcional, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.